



RESOLUCION No. CSJATR17-418
Jueves 23 de marzo de 2017

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARTEAGA CÉSPEDES.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-000233-00.

"Por medio de la cual se resuelve una Vigilancia Judicial Administrativa"

ANTECEDENTES

1.1 Formulación de Solicitud de Vigilancia Judicial y Reparto.

Que el Doctor ÁLVARO MOZO GALLARDO, presentó escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa el 1° de marzo del año 2.017, sobre la presunta mora existente dentro del Proceso distinguido con el radicado 1999 - 00103 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Recibida la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ante esta Corporación el día 1° de marzo del año 2.017, suscrita por el quejoso, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso relacionado, fue sometido a reparto el día 02 del mismo mes y año, asignándole el número de radicado 08001-01-11-002-2017-000233-00 y correspondiéndole su estudio inicial al Despacho que presido.

Que por error involuntario el Despacho verificador solicitó a la titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, suministrara la información necesaria para determinar si procede o no dar apertura al trámite establecido en el Artículo 6° del Acuerdo PSAA 11-8716 del 2011.

1.2 Recopilación de Información

En un primer requerimiento dentro del presente caso, la Dra. DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, no allega descargo alguno donde se pronunciara sobre los hechos expuestos por la quejosa y por ende la Sala pudiera concluir claramente si la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encontraba resuelta.

1.3 Apertura, Comunicación, Traslado y Derecho de Defensa

Con base en lo anterior, este Despacho procedió a *dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa* dentro del presente caso mediante auto de fecha 24 de febrero del año en curso conforme lo establece el Artículo 6 del Acuerdo PSAA 11-8716.

El Despacho procedió a Oficiar en el sentido establecido en el mismo artículo 6° del Acuerdo PSAA 11-8716, indicándole a la Dra. DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, para que normalizara la situación de inconformidad planteada por el hoy quejoso dentro del expediente 1999 - 00103.

Con la finalidad de tener claridad sobre los hechos que motivaron al Doctor ÁLVARO MOZO GALLARDO, en su condición de quejoso, para solicitar la presente vigilancia judicial administrativa, se procede a transcribir los hechos por el expuesto en su escrito petitorio, así:

“ÁLVARO MOZO GALLARDO, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.617.168 de Ciénaga (Mag.) En mi condición de Abogado en Ejercicio portador de la T. P. No. 55.691 del 'C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA 11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley 270 de 1.996.” colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, Y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

- 1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 08 Civil Del Circuito de Barranquilla.*
- 2.-El Proceso Ejecutivo de ELVER MOLINA DE ARCO contra BAUDILIA CANTILLO MARÍA ESTEBANA PÁEZ CASTRO y JOSÉ JOAQUÍN PÁEZ CASTRO. No. 0103-1.999 Por reparto correspondió al Juez 8 Civil d-1 Circuito de Barranquilla.*
- 3.-El día 16 de marzo del año 2.015 el demandante radico en la secretaria del Despacho Judicial Poder-Mandato en la cual le entregaba facultades a la Dr. CARINA PALACIO TAPIAS, para que lo representare dentro de la Litis referida.*
- 4.- El día 19 de Julio del año 2.015 radique en la secretaria del despacho judicial Escrito en la cual manifesté al despecho la RENUNCIA al Poder otorgado n su oportunidad procesal por el demandante.*
- 5.- Las anteriores peticiones y manifestaciones no han sido de fondo resuelta por el Juez08 Civil del Circuito de Barranquilla, lo cual evidencia violación al Derecho fundamental del DEBIDO PROCESO y principios fundantes que rigen la administración de justicia. Como el de Celeridad y Eficacia”. (...)*

Ahora bien, como se expuso anteriormente, al darse apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa se requirió por segunda ocasión al titular del recinto judicial vinculado dentro del presente estudio, quien allegó sus descargos el 22 de marzo de 2016.

Que con respecto a los hechos aludidos por el quejoso, la Dra. DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, se refirió en los siguientes términos:

La suscrita Jueza Octava Civil Municipal Oral de Barranquilla, en atención al oficio allegado a este Despacho en Marzo 17 de 2017, rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

Mediante dicho oficio, se notifica de la apertura de la vigilancia administrativa en contra de la suscrita N° 2017-00229, "por haber sido requerida el de Marzo de 20/7 a fin de que se pronunciara sobre los

hechos denunciados por el Doctor ÁLVARO MOZO GALLARDO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso 1999-00103"

Sin embargo el auto notificado mediante el mencionado oficio, tanto en su parte motiva como resolutive hace referencia a la apertura de una Vigilancia pero contra la JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, Dra. MAILYN NAVARRO RUIZ, respecto del proceso con radicación N°2010-00019, lo que genera una indebida notificación, causante de nulidad.

Lo anterior aunado a que este Despacho no ha sido requerido previa admisión de vigilancia administrativa alguna con radicación 2017-00229.

Ahora bien, revisando el correo institucional de este Despacho se, observa que en Marzo 6 de 2017 se efectuó un requerimiento de información dentro de la vigilancia administrativa N°08001-01-11-002-2017-000233-00, en el que funge como quejoso el abogado ÁLVARO MOZO GALLARDO; sin embargo, los hechos o motivos de dicha vigilancia conciernen es al proceso 1999-00103 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, resulta ajeno a este Despacho (Juzgado Octavo' Civil Municipal Oral de Barranquilla), en cabeza de la suscrita, las motivaciones de la vigilancia judicial concerniente al proceso 1999-00103 del Juzgado Octavo del Circuito de Barranquilla, al igual que la referente al proceso 2010-000019 del Juzgado Cuarto, de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla lo que sumado a la configuración de la nulidad alegada, conllevan a elevar solicitud en el sentido de que se declare la nulidad todo lo actuado dentro de la vigilancia N° 2017-00229 y/o 2017-00233, y se excluya a la suscrita de dicha actuación, por falta de legitimación por pasiva.

Anexo copia del pantallazo del proceso 1999-00103 de este Juzgado, a fin de que se constate que son partes distintas a la de la solicitud de vigilancia.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Que mediante Acuerdo No. 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

2.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

2.1.1 Algunas consideraciones al principio de la celeridad procesal.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Acorde con el principio de la celeridad procesal, la Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida. Por tanto para que éste postulado normativo no permanezca en un enunciado retórico, es indispensable por parte de todos los servidores judiciales un verdadero compromiso orientado a efectuar los esfuerzos necesarios tendientes a la satisfacción del mismo, poniendo a disposición no sólo su capacidad jurídica, sino también la coordinación de los medios lógicos para lograr tal cometido (*Sentencia del 29 de octubre de 2003, Expediente 20011398-01*). Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrado Ponente: Doctor RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO Radicación: 20011398 01 228 Aprobado Según Acta No. 148 de octubre 29 de 2003.

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración), expresa que:

“La actuación de la administración debe ser pronta y cumplida, y que los términos judiciales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, toda vez que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionado por negligencia suya, tal como lo señala el artículo 2 del C.P.C”.

De la norma anterior se colige que, la morosidad y la dilación en el trámite de los actos procesales, sin justa causa, desconoce el derecho fundamental al debido proceso e indirectamente, otros derechos igualmente fundamentales. La prohibición expresa de que existan en el trámite de los procesos, dilaciones injustificadas, ya sea en la adopción de las resoluciones judiciales, o en los trámites que resulten necesarios para lograr la efectividad de éstas, afecta la pronta y eficaz Administración de Justicia, pilar esencial en un Estado Social de Derecho, así como el derecho al debido proceso de quienes participan en la correspondiente actuación.

2.2. El Juez director del Despacho

El artículo 21 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia expresa que:

“La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura.”

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de este artículo indicó:

“(…)

Uno de los órganos que con mayor responsabilidad debe cumplir su deber de prestar una administración de justicia pronta, seria diligente y eficaz, es precisamente el juzgado. Por ello, esta corporación encuentra ilustrativo el término “célula básica de la organización judicial que utiliza el proyecto de ley, para resaltar la importancia y la trascendencia de este tipo de instituciones. En esa medida, es al titular de ese despacho judicial – y a través de él a los demás funcionarios- a quien le corresponde velar por el debido funcionamiento de su

dependencia, por el cumplimiento estricto de los términos procesales y, lo que es más importante, por el respeto permanente de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de una cabal impartición de justicia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. ANÁLISIS PROBATORIO

Procede la Sala a evaluar las pruebas recaudadas dentro del presente trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, así:

En relación a los documentos allegados por la quejosa para esta Vigilancia Judicial Administrativa, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Copia del pantallazo del proceso 1999-00103.

Actuaciones surtidas por el Despacho Verificador:

- Aprehensión del conocimiento sobre la solicitud de Vigilancia Judicial distinguida con el radicado No. 2017 - 000233.
- Oficio remitido a la titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 03 de marzo de 2017 con la finalidad que se suministrara información sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso 1999 - 00103.
- Auto de fecha 14 de marzo de 2017, por intermedio del cual se ordenó dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
- Oficio de fecha 15 de marzo de 2017, donde se le solicita a la Dra. DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, que normalice la situación de mora dentro del presente expediente.

En relación a los documentos aportados por la Dra. DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Informe de descargos, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017 - 000233, el día 22 de marzo del año en curso.
- Copia de pantallazo del proceso 1999-00103.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el proceso de la referencia objeto de la presente Vigilancia Judicial Administrativa no se encuentra en dicho Juzgado.

CASO CONCRETO:

Se tiene entonces, que la inconformidad que originó la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se fundamenta en la presunta mora dentro del proceso distinguido

con el número de radicación 1999 - 00103, en pronunciarse sobre la solicitud de renuncia al poder otorgado.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios. Razón por la cual se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme lo establece el artículo 6° Acuerdo 8716 del 2011.

Seguidamente al estudiar los descargos presentados por la Dra. DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, manifiesta lo siguiente:

(...)

“Ahora bien, revisando el correo institucional de este Despacho se, observa que en Marzo 6 de 2017 se efectuó un requerimiento de información dentro de la vigilancia administrativa N°08001-01-11-002-2017-000233-00, en el que funge como quejoso el abogado ÁLVARO MOZO GALLARDO; sin embargo, los hechos o motivos de dicha vigilancia conciernen es al proceso 1999-00103 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.”

Con base en lo señalado, se concluye que no le asiste ningún tipo de responsabilidad al Despacho Octavo Civil Municipal de Barranquilla, con relación a la presunta mora que puede existir dentro del expediente 1999 - 00103, y por ende, se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

Consecuencialmente con lo anterior, se procederá abrir de manera oficiosa la presente Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso 1999 - 00103 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla con base en los hechos expuestos por el Dr. ÁLVARO MOZO GALLARDO.

En este orden de ideas, también es necesario resaltar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece en el artículo séptimo que se exceptúan de la aplicación de correctivos y anotaciones, cuando el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario (a) o empleado(a) requerido (a), lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7°¹ del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, esta Sala no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, la Dra. DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Eximir la Dra. DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, de los correctivos y anotaciones del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

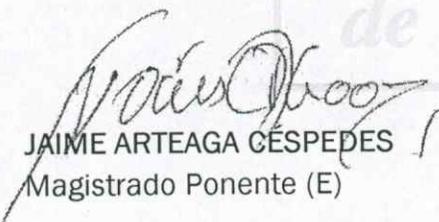
ARTICULO SEGUNDO: De oficio y en cuaderno separado, iniciar Vigilancia Judicial Administrativa contra del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla a fin de verificar la presunta mora judicial en tramitar dentro del proceso de radicación No. 1999 - 00103.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Doctora NIDIA ESTER SANTIS AGUILERA, en su condición de quejosa, conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: Notificar la Dra. DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.